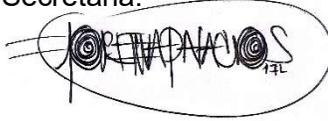


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N°. **2021-500**, de **JOSÉ ARMANDO MORENO SAGANOME** contra COLPENSIONES, Y OTRAS, informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. allegó contestación (fls. 184 a 204) de la demanda y la parte actora no allegó las constancias de acuse de recibo de los correos electrónicos de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.; así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 25 de noviembre de 2021 (fl. 177), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, instaurada por el señor **JOSÉ ARMANDO MORENO SAGANOME** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ordenándose la respectiva notificación y traslado.

Posteriormente, la parte actora el día 1 de diciembre de 2022 (fls. 179 a 183) allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación a las demandadas y a la vinculada ANDJE del auto admisorio al correo electrónico de la demandada, sin observarse contestación ni acuse de recibo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

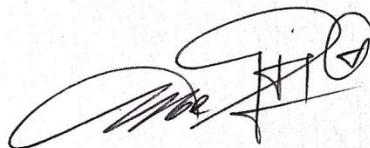
En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y “*acuse*” de recibo de los correos de los demandados faltantes con el fin de contabilizar los términos en caso de no contar con ello, deberá notificar nuevamente teniendo en cuenta dicha previsión.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por  
anotación en el estado No. 188 de  
fecha 03/11/2022  
  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA